



Informe 4/2019, de 10 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asunto: Adaptación de los modelos tipo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de procedimiento abierto simplificado y simplificado abreviado, a la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, así como su adecuación a una licitación por medios electrónicos, exigida por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

I. ANTECEDENTES

El Sr. Secretario General Técnico del Departamento de Hacienda y Administración pública, se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante escrito de 26 de septiembre de 2019, en el que solicita informe sobre la adaptación de los modelos tipo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aplicables a diversos contratos, a la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, así como su adecuación a una licitación por medios electrónicos, exigida por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Se acompaña al escrito la propuesta de adaptación de los siguientes pliegos-tipo de cláusulas administrativas particulares:

1. Obras, procedimiento abierto simplificado ordinario.
2. Obras, procedimiento abierto simplificado abreviado.
3. Servicios, procedimiento abierto simplificado ordinario.
4. Servicios, procedimiento abierto simplificado abreviado.
5. Suministros, procedimiento abierto simplificado ordinario.
6. Suministros, procedimiento abierto simplificado abreviado.



Con posterioridad a las solicitudes de informe a esta Junta, se ha recibido el informe, favorable de los Servicios Jurídicos de la Diputación General de Aragón, preceptivo de acuerdo con lo previsto en el Decreto 167/1985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón, sin observaciones a tener en cuenta.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en sesión celebrada el 10 de octubre de 2019, acuerda informar lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y legitimación para solicitarle informe.

De conformidad con el artículo 3.1, f) del Reglamento de organización y funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, a esta Junta Consultiva de Contratación le corresponde informar con carácter preceptivo los modelos tipo de pliegos particulares de general aplicación.

El Sr. Secretario General Técnico del Departamento de Hacienda y Administración pública es órgano competente para formular solicitud de informe a la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, a) del mencionado Reglamento.



II. Necesidad de adaptación de las cláusulas de los diversos pliegos tipo utilizados por la Comunidad Autónoma de Aragón, a la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 21 de marzo de derechos y garantías de las personas con discapacidad.

Recientemente, el pasado 10 de julio de 2019, entró en vigor en Aragón la Ley 5/2019, de 21 de marzo de derechos y garantías de las personas con discapacidad, con la que el legislador aragonés incide en mayor medida de nuevo en el asentamiento de los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En su contenido, la ley regula aspectos que afectan directamente a la contratación pública en un artículo, el 74 que establece lo siguiente:

Artículo 74. Contratación pública. 1. Las Administraciones públicas de Aragón y sus organismos públicos llevarán a cabo un régimen de contratación pública socialmente responsable que incluya cláusulas sociales de acción positiva y que, específicamente, procure el empleo de personas con discapacidad, así como la accesibilidad universal de los servicios públicos. 2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus entidades instrumentales, en las adjudicaciones de contratos públicos, exigirán que las empresas licitadoras acrediten el cumplimiento de la obligación de reserva legal de empleo para personas con discapacidad o la adopción de las medidas alternativas correspondientes que vengán previstas en la normativa. 3. Asimismo, los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de sus entidades instrumentales reservarán la adjudicación de un porcentaje de un 6% del importe total anual de su contratación destinada a las actividades que se determinen reglamentariamente a centros especiales de empleo, siempre que su actividad tenga relación directa con el objeto del contrato. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones en que se efectuará dicha reserva, conforme establecen la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, en su artículo 7, y la Ley de Contratos del Sector Público. 4. En el caso de que dos o más proposiciones en los procedimientos de contratación del Gobierno de Aragón o de sus entidades instrumentales se encuentren igualadas como las más ventajosas, tendrán preferencia, siempre que se haya presentado la documentación acreditativa, las empresas con porcentaje superior al 2% de personas trabajadoras con discapacidad. En caso de empate entre aquellas, tendrá preferencia la persona licitadora que disponga del mayor porcentaje de personas trabajadoras fijas con discapacidad en su plantilla.

En lo que afecta al contenido de los pliegos son dos las cuestiones a tener en cuenta con la entrada en vigor de esta norma:

- a) La acreditación que se debe exigir a las empresas licitadoras respecto a que cumplen con la obligación de reserva legal de empleo para personas con



discapacidad -al menos una persona con discapacidad por cada 50 trabajadores en la empresa- o bien con la adopción de las medidas alternativas correspondientes, que vengan previstas en la normativa.

- b) La preferencia de lo dispuesto en esta Ley, frente a cualquier otro criterio de desempate, la cual contiene además un doble criterio de desempate, de manera que en primer lugar y ante igualdad de puntuación de las ofertas más ventajosas, se preferirá a las empresas con porcentaje superior al 2% de personas trabajadoras con discapacidad, y si el empate persiste con dicho dato, se preferirá al licitador que cuente con el mayor porcentaje de personas trabajadoras fijas con discapacidad en su plantilla.

Todas estas obligaciones se deben aplicar en los expedientes de contratación desde el día 10 de julio de 2019, fecha en la que entró en vigor la norma. Respecto a los contenidos del artículo 74, - artículo 70 del Anteproyecto de ley- esta Junta ya tuvo oportunidad de pronunciarse en su Informe 10/2018, de 11 de abril, al que en su caso nos remitimos.

III. Necesidad de adaptación de las cláusulas de los pliegos tipo utilizados por la Comunidad Autónoma de Aragón, para permitir su licitación por medios electrónicos, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), publicada en el BOE el día 9 de noviembre de 2017, entró en vigor a los 4 meses de su publicación, el 9 de marzo de 2018, con la idea general, entre otros muchos aspectos, de permitir a los poderes adjudicadores la simplificación en la mayoría de los procedimientos de licitación, en aras de una tramitación más ágil y rápida que la del procedimiento abierto ordinario habitual.

Paralelamente, y con el objetivo de fomentar al mismo tiempo la modernización de la contratación del sector público, sobre la base del cumplimiento de los principios rectores de la contratación pública de eficiencia, transparencia y ahorro de costes,



realiza en su exposición de motivos, una apuesta total a favor de la licitación electrónica, consecuencia además lógica de la transposición que efectúa, al ordenamiento jurídico español de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, que también la impulsan.

Así, dentro del marco estratégico de la Unión Europea, la Recomendación (UE) 2017/1805 de 3 de octubre de 2017 de la Comisión, o el Considerando 52 de la propia Directiva 2014/24/UE, fomentan la contratación pública electrónica en la Unión Europea, buscando la simplificación del proceso de adjudicación de los contratos, la mayor competencia en un mercado único, maximizar la eficiencia del gasto público, incrementar la transparencia con objetivo de favorecer la participación de las pymes y reducir los costes de transacción tanto para el sector público como para los operadores económicos. El artículo 90 de la Directiva 2014/24/UE fijó como objetivo para su implantación en la UE el mes de octubre de 2018.

La licitación pública a través de medios electrónicos, quedó con la nueva LCSP regulada en nuestro ordenamiento jurídico fundamentalmente en tres disposiciones adicionales; en la decimoquinta, decimosexta y en la decimoséptima, las cuales se configuran con el carácter de preceptos básicos de la ley, y la establecen sin lugar a dudas como obligatoria para todos los órganos de contratación desde su entrada en vigor, anticipándose con ello, incluso, a los plazos previstos a nivel comunitario para su implantación.

No obstante, además de en ellas, es posible encontrar otras referencias a la digitalización de la contratación pública dispersas a lo largo de todo el articulado de la LCSP, - algo habitual en materia de contratación pública-, por ejemplo cuando además de la necesidad de efectuar la presentación electrónica de las ofertas, la LCSP requiere también la presentación de facturas electrónicas en los artículos 198, 216 y Disposición adicional 32; cuando el artículo 138 LCSP prevé el acceso electrónico a los pliegos y documentación complementaria por medios electrónicos a través del perfil del contratante; en el artículo 337 con el registro electrónico de apoderamientos, en la práctica de las notificaciones y en general cuando la ley se



refiere a las comunicaciones entre las empresas licitadoras y el órgano de contratación.

La Disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, bajo el título «Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley», regula la «utilización» de los medios electrónicos en los procedimientos de contratación y la extiende a las distintas fases del procedimiento, desde la presentación de ofertas o solicitudes de participación hasta la recepción de notificaciones electrónicas, alcanzando con ello a todas las comunicaciones que se realicen entre el órgano de contratación y los licitadores. En su apartado 3 establece expresamente y como regla general, la utilización de medios electrónicos en estos procesos.

El incumplimiento de esta obligación supondrá la nulidad de los pliegos licitados, tal y como vienen estableciendo ya los Tribunales Administrativos de recursos contractuales, por ejemplo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que señala que:

Por lo expuesto, debe estimarse el recurso por infracción de los artículos anteriores y anular la cláusula décima del PCAP, pues ni la nueva Ley de Contratos del Sector Público, ley especial, ni la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ley general, permiten amparar una interpretación que determine que la redacción actual de la cláusula impugnada es ajustada a Derecho. Debe observarse, además, que los licitadores que actúen como personas físicas también estarían obligados a la presentación de las ofertas por medios electrónicos, pues la Disposición adicional decimoquinta les obliga a ello, que está en vigor y prevalece como Ley especial sobre la Ley 39/2015, por lo que carecen de la facultad de elección que les otorga el apartado primero del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que señala expresamente “salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas”.

No obstante, la LCSP también contempla unas excepciones a la licitación electrónica. La Disposición adicional decimoquinta, enumera en las letras a) a d) del apartado 3, cuatro supuestos tasados de excepción a la regla general, en los que no resulta obligatorio para el órgano de contratación la exigencia del empleo de medios electrónicos para la presentación de ofertas.



Estos pueden deberse a «causas tecnológicas», cuando la licitación requiera de dispositivos, archivos o herramientas específicas no disponibles, cuando las aplicaciones estén sujetas a un régimen de licencias de uso privativo, o cuando se precisen equipos ofimáticos de los que no disponga el órgano de contratación; o a «imposibilidades físicas», cuando la licitación requiera necesariamente de la presentación en la oferta de modelos físicos o a escala que no puedan ser transmitidos por medios electrónicos.

A ellos se añade un quinto supuesto adicional, que se fundamenta en razones de «garantía en la seguridad de la información», enumerado en el siguiente apartado 4 de la misma disposición adicional.

Cuando los órganos de contratación no permitan a los licitadores el empleo de medios electrónicos en la presentación de ofertas, deberán justificar, en un informe específico, las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos.

En segundo lugar, la Disposición adicional decimosexta, establece las «normas» a las que se deberá ajustar el *«uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley»*.

Por su parte, la disposición adicional decimoséptima regula los *«requisitos específicos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de documentos»*.

En definitiva, a partir de la entrada en vigor de la LCSP la regla general para la presentación de las ofertas en los procedimientos de licitación pública, es la utilización de los medios electrónicos, obligación que únicamente podría obviarse si concurre la existencia de alguno de los cinco supuestos tasados previstos en la citada disposición adicional decimoquinta, debiendo en cualquier caso justificarse la excepción de forma expresa.

La aprobación de los pliegos tipo que se examinan en este informe, permitirá en los procedimientos simplificados su licitación pública por medios electrónicos en la



Comunidad Autónoma de Aragón. Para el resto de procedimientos no simplificados, será posible igualmente realizar su licitación electrónica a través de los servicios disponibles en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLASCP), para lo cual deberán previamente adaptar las cláusulas de los pliegos, hasta que se encuentren informados y aprobados los nuevos pliegos tipo de licitación electrónica para el resto de procedimientos.

IV. Requisitos que necesariamente deberá cumplir el sistema de presentación electrónica de ofertas utilizado en los pliegos.

La Disposición adicional decimoquinta, indica que el órgano de contratación pondrá a disposición de los licitadores la herramienta necesaria para permitir la preparación de ofertas por medios electrónicos.

Esta herramienta la encontrará el licitador normalmente alojada dentro del correspondiente perfil de contratante del órgano de contratación. En el caso de Aragón, además, su perfil se encuentra también alojado en la PLASCP, por indicarlo así expresamente la Orden HAP 188/2018, del Gobierno de Aragón.

En cuanto a la elección de una herramienta para la presentación electrónica de las ofertas, existen al menos dos posibilidades.

- a) Utilización de una herramienta común, por aplicación de lo dispuesto en la propia LCSP, el artículo 347.3 LCSP, que admite que las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas que alojen sus perfiles del contratante directamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), puedan utilizar todos los servicios que esta ofrece, entre los que se encuentran los de Licitación Electrónica y, en particular la Herramienta de Preparación y Presentación de ofertas, que ha desarrollado la Dirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda y Función Pública para el sector público fundamentalmente estatal. Actualmente se utiliza la versión 6.2 y existe un manual de utilización que se puede consultar en la propia Plataforma de fecha 5 de abril de 2019.



- b) Utilización de herramientas de licitación electrónica propias, normalmente por las Administraciones Públicas que disponen de herramientas de gestión integral de la licitación electrónica, como por ejemplo la herramienta Licit@ en el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, PLENA en la Comunidad de Navarra, o el Sistema Blockchain en Aragón como novedoso sistema de presentación electrónica y valoración automatizada de ofertas.

El sistema Blockchain de la Comunidad Autónoma de Aragón, es una herramienta basada en la tecnología blockchain que consiste en crear una cadena de bloques con los datos encriptados de la oferta del licitador, cada bloque se cierra mediante una firma criptográfica denominada «hash», la cual a su vez abre el siguiente bloque, como si físicamente estuviera lacrado, lo que certifica que la información encriptada no se manipule.

Sin embargo, esta herramienta sólo está prevista inicialmente para las licitaciones que se configuren en torno a un único sobre del licitador, porque todos sus criterios de adjudicación sean objetivos y de evaluación automática, es decir, para los procedimientos simplificados abreviados regulados en el apartado sexto del artículo 159 LCSP, y en su caso para el resto de procedimientos abiertos que cumplan las anteriores características y contratos menores, pero no para los procedimientos abiertos que contengan algún criterio de evaluación previa, en los que se deberá utilizar la herramienta de licitación electrónica de ámbito estatal contenida en la PLACSP.

En todo caso, sea cual sea la herramienta utilizada por el órgano de contratación, esta deberá estar caracterizada por una total «neutralidad», de manera que en ningún caso puedan considerarse discriminatorias, deberán estar disponibles de forma general para todos los licitadores y ser compatibles con los productos informáticos más habituales del mercado.

Si por circunstancias de la propia licitación fueran requeridas unas herramientas específicas para la presentación de ofertas o la participación en los procedimientos



que no sean de un amplio uso, o de fácil acceso, entonces la LCSP prevé que sean puestas a disposición de los licitadores por parte de la Administración contratante.

Se trata, en definitiva, de asegurar que por la imposición de determinados medios electrónicos no se restrinja el acceso de operadores económicos al procedimiento de contratación.

En cuanto a los requisitos mismos de la herramienta utilizada, la Disposición adicional decimoquinta dispone que *«los órganos de contratación y los servicios dependientes de los mismos velarán por que en todas las comunicaciones, intercambios de información y operaciones de almacenamiento y custodia de información se preserven la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y las solicitudes de participación. Además, deberán garantizar que el contenido de las ofertas y de las solicitudes de participación no será conocido hasta después de finalizado el plazo para su presentación y hasta el momento fijado para su apertura»*.

De la lectura integral de las disposiciones adicionales, se pueden extrapolar las siguientes garantías que deberá cumplir necesariamente la herramienta utilizada:

1º.- *deberá asegurar la integridad de las ofertas*. Para ello la LCSP establece la posibilidad de crear una huella electrónica. El párrafo 2.º de la letra h de la Disposición adicional decimosexta define la huella electrónica como *«el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de ésta garantizando su integridad»*.

La integridad de las ofertas se garantizaría así primero mediante su firma electrónica. Después de firmar la oferta, mediante una función «hash» criptográfica, que es un algoritmo matemático, se transforma de forma cifrada la oferta del licitador. La huella electrónica así creada y la oferta se relacionan de manera inequívoca, de forma que se pueden detectar posibles alteraciones posteriores en el caso de que estas se produzcan.



Como otra garantía hacia los licitadores frente a posibles fallos en el envío de sus ofertas, el párrafo 1.º de la letra h de la misma Disposición adicional decimosexta dispone además, que el envío se pueda realizar en dos fases: *«en los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en -dos fases-, transmitiendo primero la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada»*.

2º.- *deberá salvaguardar el secreto de las ofertas*: las herramientas y dispositivos de recepción electrónica de documentos que se utilicen, tienen que permitir acreditar fehacientemente la fecha y la hora en la que se realizan todas las actuaciones, incluida obviamente la fecha y hora de recepción de las ofertas, pero también, que sólo tengan acceso a las ofertas las personas autorizadas y que lo hagan exclusivamente en el plazo fijado para la apertura.

3º.- *deberá asegurar la confidencialidad de los datos*: Las herramientas que se utilicen deben permitir garantizar la confidencialidad de las ofertas, tanto durante el proceso de valoración de las ofertas, de manera que solo las personas autorizadas puedan acceder a la totalidad o a parte de las ofertas presentadas, como posteriormente, una vez concluido el proceso de valoración. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que tanto el deber de confidencialidad de los órganos de contratación como el derecho a la protección de los secretos comerciales, no puede extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario, por establecerlo así el artículo 133 LCSP. El problema podría surgir si la garantía de la integridad de los documentos presentados electrónicamente impide fragmentar la información que contienen, por lo que, ante licitaciones con información sensible que el licitador deba adjuntar – no sería el caso de licitaciones únicamente con criterios objetivos de evaluación automática, ni por ello los presentados a través de sistema Blockchain-, habría que adoptar alguna solución previa, como proponer en los pliegos que la información considerada confidencial se presentase de forma



individualizada, en documento aparte del documento principal de la oferta sistema. En este sentido, el Servicio de Licitación Electrónica de PLACSP, permite aportar en el sobre DOS el número de documentos que el licitador desee.

4º.- *deberá garantizar la seguridad y trazabilidad de los procesos que tramite:* En caso de que se infrinjan o se intenten infringir las prohibiciones o condiciones de acceso reguladas en la Disposición adicional decimoséptima, la herramienta utilizada debe garantizar razonablemente que las infracciones o tentativas son claramente detectables.

Efectuar desde este momento las licitaciones públicas exclusivamente de forma telemática, supondrá la necesaria inadmisibilidad de cualquier oferta que se pudiera presentar de forma física, por lo que es importante advertir de la necesaria adaptación tecnológica y organizativa de todos los operadores que participan en la contratación pública, y no solo de los órganos de contratación, -que han tenido que implementar sistemas de licitación electrónica lo suficientemente garantistas- sino que también los licitadores que quieran tener opción a ser contratistas, deben ser conscientes de la necesidad de adaptar su metodología de trabajo a las exigencias derivadas de este profundo cambio tecnológico que les obligará a relacionarse ya exclusivamente de forma electrónica con el órgano de contratación .

Así, además de estar en disposición de poder utilizar un dispositivo con el que acceder a la correspondiente herramienta electrónica de licitación, deberá tener como mínimo, también una dirección de correo electrónico válida, habilitada para recibir notificaciones electrónicas, preferiblemente accesible por varios usuarios y no por una única persona, y deberá registrarse previamente en una o varias herramientas electrónicas, en función de la Administración con la que pretenda contratar para poder participar en sus licitaciones públicas. Finalmente, también deberá disponer de un certificado válido de firma electrónica.



V. Análisis de las modificaciones introducidas en los pliegos tipo sometidos a Informe.

1. Las modificaciones introducidas en los pliegos sometidos a informe para expedientes de contratación de obras, servicios y suministros por procedimiento simplificado ordinario y simplificado abreviado, para su adaptación a la Ley 5/2019, de 21 de marzo de derechos y garantías de las personas con discapacidad, afectan a dos cláusulas de los pliegos tipo y a un Anexo, el número X:

la cláusula 2.3.1 referida a – *Clasificación de las ofertas y propuesta de adjudicación* –, en la que se añade un párrafo completo en alusión a la nueva normativa que determina que «*cuando se produzca empate entre ofertas se aplicarán los criterios de desempate previstos en el artículo 74.4 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón. De persistir la situación de empate, se acudirá a los criterios específicos señalados en el Anexo X. A tal efecto, los servicios correspondientes del órgano de contratación requerirán la documentación pertinente a las empresas afectadas*»

y la cláusula 2.3.2 – *Presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos por el licitador que haya presentado la mejor oferta* - en la que se ha añadido un punto nuevo a la documentación que debe presentar el licitador propuesto como adjudicatario, el numerado 7º, que requiere que justifique, que cumple con la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, y la forma en la que debe realizarse aquella, dependiendo del tamaño del licitador.

Así, cuando emplee a un número de 50 o más trabajadores se aportará la documentación acreditativa del cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad o de la adopción de las medidas alternativas previstas reglamentariamente. De no existir un modelo oficial para su acreditación, bastará la aportación ante el órgano de contratación de cualquier documentación del licitador que sea justificativa y sirva para acreditar tal circunstancia. En el caso de empresas con un número inferior de trabajadores se aportará una declaración responsable indicando esta circunstancia.



En este sentido los pliegos optan por solicitar «*la acreditación que se debe exigir a las empresas licitadoras*», en «*la adjudicación de contratos públicos*», al propuesto como adjudicatario, ya que a los licitadores no se les requiere acreditar nada inicialmente, sino solo declarar que cumplen con la legislación vigente, incluida la legislación laboral.

El Anexo X, que en su apartado 3 se refiere a los – *criterios específicos de desempate* –, plasma lo ya expuesto en la cláusula 2.3.1 y prioriza el criterio de desempate en primer lugar respecto a las empresas con porcentaje superior al 2% de personas trabajadoras con discapacidad, y de persistir igualmente el empate, establece que se preferirá al licitador que tenga mayor porcentaje de personas trabajadoras fijas con discapacidad en su plantilla, por encima de cualquier otro criterio de desempate.

2. Las modificaciones introducidas en los pliegos sometidos a informe para expedientes de contratación de obras, servicios y suministros por procedimiento simplificado ordinario y simplificado abreviado, para su adaptación a la licitación electrónica afectan a la Carátula, -en la que se añade un cuadro de presentación electrónica de ofertas-, a seis Cláusulas -que aluden directamente a las notificaciones telemáticas, a la presentación electrónica de las proposiciones, y a la apertura de la documentación presentada- así como a tres Anexos del pliego, los numerados como VI, VIII y X.

Respecto a la Carátula de los pliegos, se ha incorporado un nuevo cuadro con las herramientas de licitación electrónica disponibles, de manera que el órgano de contratación deberá necesariamente optar por una de ellas (sistema Blockchain de Aragón, el Espacio Virtual de Licitación del Estado con sede en la PLASCP, u otro sistema sin determinar), con la consecuencia de que solo serán admisibles las ofertas presentadas en formato electrónico y mediante la herramienta de licitación designada por el órgano de contratación, y no por otra, tal y como expresamente se recoge en la cláusula 2.2.1.



Se recomienda cambiar la denominación «Espacio Virtual de Licitación del Estado», por el de «Servicio de Licitación Electrónica de PLASCP», dado que esta herramienta está disponible para todo el sector público, y para hacerla coincidir con la denominación que se le da en la propia plataforma.

La cláusula 2.1.8 que se refiere a las «*notificaciones telemáticas*», la cual, aunque no es nueva, adquiere total relevancia en las licitaciones electrónicas debiendo realizarse las notificaciones del procedimiento exclusivamente a través de la herramienta denominada -Sistema de Notificaciones Telemáticas del Gobierno de Aragón-, de la que se adjunta el enlace con el fin de facilitar información a los licitadores. Se debe recordar también que la notificación electrónica, tiene reglas específicas para el cómputo de los plazos adaptadas a las características de esta modalidad de notificación, que se contienen en la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP.

La cláusula 2.2.1. relativa a la «*presentación electrónica de proposiciones*», hace una distinción dependiendo de si en el procedimiento se utiliza la herramienta Sistema Blockchain de Aragón o el Servicio de Licitación Electrónica de la PLASCP, facilitando en ambos casos a los licitadores, las direcciones de acceso a dichas herramientas. En el caso de optar por otra herramienta distinta a las dos anteriores, los pliegos remiten directamente a las indicaciones que establezca el órgano de contratación en el propio anuncio de licitación.

Se desarrolla en mayor medida en esta cláusula la forma de presentación de las proposiciones mediante el sistema de Blockchain de Aragón, que se realiza en dos fases tal y como permite la Disposición adicional decimosexta en el apartado h) del punto uno: la primera, con la presentación de la «*huella electrónica de la oferta*», con la que se garantiza la confidencialidad de la oferta, la inalterabilidad y la trazabilidad del proceso, y una segunda fase, denominada de «*presentación de la oferta*», que consiste solamente en hacer efectivo el envío del fichero con los datos de la oferta, fichero sin embargo ya generado y firmado en la fase anterior, dado



que la incorporación de la oferta del licitador y de todos los documentos que requiere el pliego, se realizará durante la fase 1. La oferta queda de esta manera, en todo momento en el equipo local del licitador, desde que ésta se realiza y hasta el momento en el que se efectúa el envío en la segunda fase, de manera que la Administración no tiene la oferta del licitador disponible hasta que se hace pública por el propio sistema, mediante la ejecución de un contrato inteligente o “smart contract”.

La primera fase debe realizarse obligatoriamente dentro del plazo máximo establecido en el anuncio de licitación como plazo de presentación de ofertas, y la segunda fase en el plazo máximo de 24 horas desde que finaliza la fase anterior. En caso contrario, las ofertas se tendrán directamente por no presentadas.

Se determina también un sistema de prevalencias en caso de discrepancias. Respecto de la información sobre los criterios de adjudicación, en caso de discordancias, determina que prevalece la información de los pliegos sobre la de la herramienta, pese a que el licitador tendrá que introducir su oferta según los datos que le pida en su momento la propia herramienta.

En cambio, respecto de los documentos que debe aportar el licitador con su oferta, se establece que, de existir discrepancias entre los valores de la oferta grabados en el sistema, y los existentes en los documentos incorporados, por ejemplo, en su oferta económica, prevalecerán los valores grabados en la herramienta, frente a los adjuntados en el Anexo VIII. Para ahondar en esta idea, el pliego añade en la cláusula 2.2.4.6º.- «*Oferta del licitador*» que, respecto a la aportación documental del modelo de oferta económica establecido en el Anexo VIII, la misma no será obligatoria si se utiliza el sistema Blockchain de Aragón, salvo que se lo requiera expresamente el órgano de contratación, o resulte necesario por tener que ofertar datos adicionales o desglosar precios unitarios.



La cláusula 2.2.4 relativa al «*contenido de las proposiciones*» exige la presentación de un único sobre, en formato electrónico y firmado por el licitador mediante sistema de firma electrónica. Se enumeran los formatos en los que se podrá adjuntar la documentación que el pliego exige acompañar a la oferta, dependiendo de si son textos, imágenes u hojas de cálculo, el peso de estos archivos no debería superar los 25 MB.

Respecto a la cláusula 2.2.6 que lleva por título «*Órgano competente para la calificación de la documentación administrativa y valoración de ofertas*», se ha añadido en los pliegos, la facultad que ostenta la Mesa de Contratación en cuanto a la admisión o exclusión de los licitadores, y en cambio se elimina de entre las facultades de la Unidad Técnica, la de recibir las ofertas y custodiarlas hasta el momento señalado para su apertura pública, por carecer de sentido.

Tanto la Mesa de contratación como la Unidad Técnica, podrán basarse en dispositivos informáticos de valoración automática para evaluar las ofertas.

En la cláusula 2.2.7 referida a la «*Apertura y examen de la documentación presentada*», se puntualiza que la apertura de los sobres es ya electrónica.

Además, y solo para el caso de tratarse de un procedimiento abierto simplificado abreviado, su apertura no se realizará en acto público, ya que la valoración de las ofertas será automática, y se hará uso de un dispositivo electrónico automático, para garantizar que la apertura no se realiza hasta que haya finalizado el plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo previsto en el apartado d) del artículo 159.6 LCSP.

Finalmente, en la cláusula destinada al examen de las ofertas, los pliegos que se informan recogen en el último apartado - de una forma residual y más extensa que los pliegos anteriores -, la advertencia respecto a la posibilidad de no valoración o incluso exclusión de las ofertas presentadas, seguramente con la finalidad de en cierta forma, automatizar también esta decisión. Así en lugar de mencionar genéricamente que «*se excluirán o no se valorarán las ofertas que no cumplan las*



condiciones exigidas en los pliegos», la nueva redacción indica expresamente cuatro supuestos concretos que darán lugar a la exclusión de la oferta:

- a) ofertas que no contengan toda la documentación exigida en el pliego, cuando impidan la valoración de los criterios de adjudicación,
- b) ofertas que presenten defectos que no puedan ser objeto de subsanación,
- c) las ofertas que no cumplan con las especificaciones técnicas requeridas.
- d) o cuando les falte la documentación exigida necesaria para verificar dicho cumplimiento.

Se ha añadido también en la cláusula 2.3.2, un nuevo apartado 6º, para el caso de que se utilice el sistema Blockchain de Aragón, u otro sistema de registro distribuido distinto, debiéndose aportar una declaración relativa al tipo impositivo de IVA que tenga que ser repercutido.

Respecto a posibles exámenes posteriores de las ofertas, o de la documentación presentada por los licitadores, las herramientas de licitación electrónica contemplan perfiles - además del propio del gestor / licitador - de visor público, perfiles habilitados para la función interventora, y en su caso, los que puedan necesitar los correspondientes Tribunales administrativos de recursos especiales, para realizar su función.

Por último, se añaden algunas puntualizaciones en los Anexos VI – en el que se indica que, respecto a la adscripción de medios, es suficiente en fase de licitación con la declaración del licitador en el DEUC-; en el Anexo VIII, que obliga a indicar el tipo de IVA soportado, y en el Anexo X, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, se da prioridad a la información contenida en dicho Anexo sobre los criterios de adjudicación, respecto a la información que pueda mostrar el sistema Blockchain, en caso de existir discordancia entre ellas.



En definitiva, se considera que las adaptaciones introducidas en los seis pliegos tipo sometidos a informe, son correctas y necesarias para la utilización lo antes posible de la licitación electrónica.

III. CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente, la adaptación de los seis modelos tipo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de procedimiento simplificado y procedimiento simplificado abreviado, a la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, así como su adecuación a una licitación por medios electrónicos, exigida por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, pudiendo ser extensivos, previa aprobación del órgano competente, al resto de Departamentos y organismos públicos del Gobierno de Aragón.

Informe 4/2019, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión de 10 de octubre de 2019.

EL PRESIDENTE

P.S. LA PRESIDENTE SUPLENTE

*(Orden de 16 de septiembre de 2019 del
Consejero de Hacienda y Administración Pública)*

M^a Josefa Aguado Orta